

Exp. 0501-2016- 000 29-16

CERTIFICACION:

La Infrascrita Secretaria Judicial del Juzgado de Letras de la Niñez y la Adolescencia de Cortes CERTIFICA la Sentencia que literalmente dice:

JUZGADO DE LETRAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CORTES.- En la ciudad de San Pedro Sula Departamento de Cortés, a los tres días del mes de Marzo del año 2016. **VISTA:** Para dictar Sentencia definitiva en la solicitud para que se Restituya a su Domicilio Habitual a la niña [REDACTED], en aplicación del Convenio de la Haya de 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspecto Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; presentada ante este Despacho el veintiséis de Enero del año Dos Mil Dieciséis, por El Abogado **OMAR WILFREDO ARIAS**, en su condición de representante legal de La Dirección Nacional de La Niñez Adolescencia y Familia (DINAF) Autoridad Central, mayor de edad, con Número de Colegiación 16964. **Son PARTES** en este proceso: Accionante, **Autoridad Central**; La Dirección Nacional de La Niñez Adolescencia y Familia (DINAF), representado por El abogado **OMAR WILFREDO ARIAS**; **Parte Requirente**; El Señor [REDACTED], padre de la niña [REDACTED], mayor de edad casado hondureño con domicilio en la ciudad de **LOS ANGELES** [REDACTED], representado por El Abogado: [REDACTED] y La Abogada [REDACTED], con carnet de Colegiación N°9571 y 16505 respectivamente; **Parte Demandada o Requerida:** La Señora [REDACTED], mayor de edad hondureña, casada, pensionada, con domicilio en la colonia Sitraplash de esta ciudad, madre de la niña [REDACTED], representada por El Abogado [REDACTED] con carnet de Colegiación [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO: Que en fecha veintiséis de Enero del año dos mil dieciséis, El Abogado [REDACTED], en su condición de representante legal de La Dirección Nacional de La

Niñez Adolescencia y Familia (DINAF) a quien según Convenio de la Haya de 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se le denomina (Autoridad Central), presentó solicitud ante este Despacho a fin de que se inicien diligencias para que se declare la Retención Ilícita de la niña [REDACTED], y restitución a su domicilio habitual, en virtud de haber fracasado los esfuerzos emprendidos por esa Autoridad Central, para lograr la restitución voluntaria por la vía administrativa, que debió haber realizado la señora [REDACTED], respecto de su hija la niña [REDACTED], dado que atendiendo su derecho de visitar a su madre en Honduras arribó a la ciudad de San Pedro Sula en fecha veintitrés de junio de dos mil quince procedente de Los Ángeles California y llegado el día veintiocho de agosto, fecha en que debía retornar a su Domicilio Habitual, fue retenida ilícitamente, por su madre la señora [REDACTED] en esta ciudad de San Pedro Sula donde permanece a la fecha.

SEGUNDO: Que este Juzgado admitió la solicitud junto con la documentación que adjunta, atendiendo a los principios de *urgencia y celeridad* del *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* y a efecto de garantizar el derecho de defensa aplicando disposiciones relativas a los juicios no dispositivos y el procedimiento Abreviado del Código Procesal, Civil mandó citar a las partes a efecto de escucharlas así como a la niña [REDACTED]

[REDACTED] en Audiencia Reservada. **TERCERO:** Que iniciada la audiencia y fijada con precisión la pretensión de la presente acción, mediante la cual los Abogados [REDACTED]

[REDACTED] y La Abogada [REDACTED], reiteraron que la misma se contrae solicitar la Restitución al Domicilio Habitual de la niña [REDACTED]

[REDACTED], quien se encuentra retenida ilícitamente en este país por su madre la señora [REDACTED] desde el día veintiocho de agosto del dos mil quince, cuando su madre le impidió que regresara a su domicilio habitual, en ocasión del derecho de visitarla en este país al haber gozado de sus vacaciones. **CUARTO:** Que por su parte El abogado [REDACTED]

y sus hermanos, además expresó que tiene sus metas de estudio y trabajo en Estados Unidos donde cursa el octavo grado que debió iniciar el treinta de agosto de dos mil quince; asimismo se le cedió la palabra a las partes para que le formularan preguntas a la niña a quienes previamente se les previno que hicieran preguntas claras precisas y en forma afirmativa sin que se trate de confundir a la niña evitando aquellas preguntas repetitivas o sobre aspectos que ya ha dejado establecido la niña, en virtud de lo cual el representante de la autoridad central y los apoderados legales del padre de la niña no formularon preguntas, no así el apoderado de la madre que habiendo formulado preguntas impertinentes, capciosas y repetitivas, fueron objetadas y declaradas ha lugar las objeciones.

Aprecia esta juzgadora que concedido el derecho a la niña [REDACTED] de expresar su opinión respecto a su estadía en este país fue categórica al expresar que *ha venido a Honduras a visitar a su madre y abuela* pero llegado el día que debía regresar su madre se lo impidió; se logró apreciar la espontaneidad y la carga emocional de frustración, impotencia y llanto con la cual expresó que se encuentra en este país obligada, dado que su deseo es regresar a Estados Unidos para continuar con su plan de vida y atendiendo a su desarrollo físico emocional y mental, pues tiene catorce años de edad como es lógico que se haya planteado metas al lado de sus hermanos y su padre en el entorno que conoce y hace suyo como su centro de vida o residencia habitual; lo cual es coherente precisamente con el ámbito de protección y aplicación del *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, toda decisión que determinen los padres debe ser consensuada con sus hijos e hijas en virtud que ellos/ellas, deben ser considerados como seres humanos sujetos de derechos, a quienes se debe respetar sus opiniones y el derecho a expresar sus sentimientos respecto del plan de vida que para ellos proyectan sus padres; circunstancia que en el caso que nos ocupa la madre de la niña pretende realizar un proyecto de vida sin contar con lo que su hija desea y piensa para sí misma. **SEGUNDO:** Que como medios de prueba se escuchó el interrogatorio de parte de la señora [REDACTED], quien a las preguntas formuladas por las partes expresó que ella compró los boletos de ida y regreso para que su hija [REDACTED] viniera a pasar sus vacaciones con ella, y se opone a que su hija regrese a Estados Unidos porque ella permanece mucho

[REDACTED], en su condición de apoderado legal de la señora [REDACTED], previo a contestar la solicitud planteada presenta la excepción de defectos procesales en virtud de no haberse observado los términos judiciales que le asisten para contestar la demanda aduciendo no tener conocimiento de la misma, no obstante que el mismo se personó voluntariamente en las diligencias en la secretaría de este Despacho en fecha quince de febrero de los corrientes, por lo que fue notificado de la presente acción y del señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia, sin embargo atendiendo al derecho de defensa se señaló para el día miércoles 24 de febrero de los corrientes fecha en la cual volvió a presentar dilatorias para evitar continuar con la celebración de la audiencia y a su vez se opone a la demanda y reconviene argumentando la existencia de riesgo social en que se encuentra la niña [REDACTED] bajo la guarda y custodia de su padre. HECHOS PROBADOS PRIMERO: Que atendiendo un acuerdo extrajudicial entre el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] ambos padres de tres hijos; entre ellos la niña [REDACTED] de catorce años a la fecha (14 años), quien se trasladó a esta ciudad de San Pedro Sula, en fecha 23 de junio del 2015, procedente de [REDACTED] Estados Unidos de América, con la finalidad de pasar sus vacaciones de verano con su madre la señora [REDACTED] como lo había venido haciendo años atrás quien debía regresar en fecha 28 de agosto del año 2015. SEGUNDO: Que desde el día Veintiocho de agosto, la niña [REDACTED], permanece retenida contra su voluntad en el domicilio de su madre la señora [REDACTED] A, en la colonia Sitraplash de esta ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, impidiéndole su regreso, para continuar sus estudios y convivencia con su padre y hermanos en su domicilio habitual en [REDACTED] Estados Unidos de América. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Valorada la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica, la razón y el conocimiento humano, de manera que los hechos declarados probados anteriormente lo han sido por las siguientes pruebas válidamente practicadas en el acto del juicio, de las que se hace el siguiente análisis: PRIMERO: Que se escuchó a la niña [REDACTED], quien expresó que ella viene a Honduras a ver a su mamá y a su abuela en el período de vacaciones y cuando terminan sus vacaciones se regresa a Estados Unidos, pero este año su mamá no la dejó regresar y se siente triste porque ya no puede estar con su papá

de dos mil once.-Medios de prueba al que la suscrita merece total credibilidad en virtud de haber sido extendido por la autoridad legitimada para tales efectos.

3) Acta de matrimonio de los señores [REDACTED] [REDACTED], en la cual consta que la fecha del matrimonio se efectuó el once de junio de mil novecientos noventa y tres 4) Fotografías de la niña y su familia, padre y hermanos, 5) Permisos de salida de Estados Unidos de los años 2012, 2014, 2015 autorizados por el señor [REDACTED] [REDACTED] padre de la niña en los cuales consta que se autoriza la niña [REDACTED], permanecerá en Honduras desde el veintidós de junio hasta el 3 de septiembre en el año dos mil doce (22-6 al 3-9-2012) ; en el año dos mil catorce, su estadía sería desde el primero de julio al 20 de agosto (1-7 al 20-8-2014) y en el dos mil quince desde el veintitrés de junio al veintiocho de agosto (23 -7 al 28-8-2015), 6) Itinerario de vuelo de la niña [REDACTED] en el que establece que sale de Los Ángeles California el día veintidós de junio de dos mil quince a las 23:25 pm y llega a San Pedro Sula el veintitrés a las 9:55 am,7) Recibo de boleto electrónico de la aerolínea Aeroméxico emitido el 18 de junio de dos mil quince 8) Fotografía y ubicación de la residencia de la señora [REDACTED] [REDACTED] Avenida [REDACTED] San Pedro Sula Cortés y número de placa del vehículo [REDACTED] que conduce la madre; 9) Comunicación vía electrónica entre los padres de la niña respecto a su viaje y tiempo de estadía en Honduras durante los años 2012, 2014, 2015, evidenciando asimismo que la señora [REDACTED] [REDACTED] tiene retenida unilateralmente a su hija en este país al margen de la opinión de su hija y deseo de regresar a su residencia habitual con su padre y hermanos; 10) Acta de Comparecencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; mediante la cual la Autoridad Central de Honduras, representado por La Dirección Nacional de Niñez y Adolescencia (DINAF) La Licenciada Tania Padilla Trabajadora Social y El Abogado Francisco Urbina Hernández jefe de Migración y Sustracción Internacional de Niños Niñas y Adolescentes para la aplicación del *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, hacen constar que se intentó la restitución voluntaria al visitar a la madre de la niña en su

tiempo sola y la escuela donde esta usan drogas y su hija requiere de orientación emocional y sexual. Aprecia la suscrita que las acciones emprendidas por la señora [REDACTED] y las razones que establece para justificar su oposición a que la niña regrese a su domicilio habitual, no son las adecuadas, dado que ha debido considerar lo que su hija piensa, siente y se proyecta para su futuro y considerarla como una persona sujeta de derechos y no como un simple objeto, con lo cual contraviene principios fundamentales en el ámbito de aplicación de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y los Convenios Internacionales que sobre la materia a ratificado nuestro país, tal es el caso de *La Convención sobre los Derechos del Niño* y *El Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, entre otras. **TECERO:** Así mismo se escucho el Interrogatorio de parte del señor [REDACTED]

[REDACTED] quien expresó que desde hace aproximadamente 14 años vive en Los Estados Unidos en la siguiente dirección 9608 Oliver Street; a las preguntas formuladas por las partes expresó que hace mas de un año que vive en la siguiente dirección [REDACTED], junto con sus hijos y desde el año dos mil nueve sus hijos viven en su domicilio y están en la escuela y universidad en los Estados Unidos y vienen a pasar sus vacaciones generalmente en los meses de junio hasta los últimos días de agosto, sin embargo el año dos mil quince solo retornaron sus hijos Luis y Thelma, no así la niña [REDACTED]

CUARTO: Que por parte de La autoridad Central se evacuaron los siguientes medios de prueba Documentales 1) Solicitud conforme al *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, para que se restituya a su domicilio habitual a la niña [REDACTED] agregado a folios a del siete al (F 7-11) de las diligencias de merito. 2) Se acreditó la inscripción de nacimiento y la minoría de edad de la niña [REDACTED], según Certificación de Acta de Nacimiento N° [REDACTED], del tomo [REDACTED]; quien nació en San Pedro Sula el veintiocho de octubre de dos mil uno; siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED], ambos de nacionalidad hondureña, extendida en el Municipio de Siguatepeque, el catorce de septiembre

que durante cinco meses ha soportado la niña dado que el propósito de su viaje fue el de pasar vacaciones y se le impidió su regreso como una decisión de la madre sin tomar en consideración su opinión y a su edad debe brindársele orientación para que se defienda por sí misma y no se sienta sobreprotegida.

2) Comunicación electrónica impresa entre la niña y su padre y el padre y la madre en las que se puede apreciar el deseo y preocupación de la niña por regresar a su hogar para continuar su octavo grado y continuar su vida normal en Estados Unidos, asimismo se aprecia en la comunicación establecida entre los padres de la niña que por su parte la madre mantiene su posición de mantener retenida en este domicilio a la niña para lo cual la ha matriculado en el instituto Liceo Bilingüe Centroamericano, refiriendo que tiene dificultades con matemáticas y para ello recibe tutorías así mismo le pide ayuda económica y le envíe las calificaciones del séptimo año. Con dichos medios de prueba queda establecido que la niña [REDACTED] se encuentra retenida en este domicilio sin contar con sus opinión y la de su padre dado que su residencia habitual es en Estados Unidos y por otra parte que en el ámbito de aplicación de este *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, no es competencia de este Juzgado decidir sobre cuestiones de fondo como lo es su bajo rendimiento en matemáticas como lo pretende justificar la parte demandada.

3) Fotografías del entorno familiar en las cuales se aprecia la convivencia y armonía familiar de los miembros de la familia [REDACTED] **SEXTO:** Que finalmente se escuchó la opinión del representante del Ministerio Público quien manifestó que habiendo escuchado a la niña [REDACTED]

[REDACTED] í como a las partes, considera oportuno se declare que ésta se encuentra retenida ilícitamente en este país y en consecuencia se ordene su inmediata restitución a su domicilio habitual para que continúe sus estudios, según el ámbito de aplicación del Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO .PRIMERO: Que según nuestra Constitución de la República, en su capítulo III referido a la Los Tratados Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional, así los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados una vez que

residencia y explicarle los alcances del Convenio sin embargo la señora se negó expresando que : 1) Que fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de Paulo Carias mientras vivieron juntos, y La niña tenía demasiada libertad al vivir con su padre, dado que le permite llegar muy tarde, dejándola al cuidado de sus hermanos quienes no la tratan bien 2) la niña se comunica por internet con personas que influyen negativamente en su desarrollo y 3) Cuando la niña se enferma el padre no le presta la atención ni el cuidado necesario. Valorados en su conjunto los medios de prueba antes relacionados vienen acreditar; la existencia real y legal de la niña [REDACTED] y el parentesco existente entre sus progenitores, como la comunicación vía electrónica existente entre los padres de la niña respecto a los viajes que realizó la niña y sus hermanos en los años 2012, 2014, 2015, por períodos de tiempo que coinciden con las vacaciones del sistema educativo norteamericano por lo que permite establecer que la estadía de la niña y sus hermanos es meramente por razones de visita en ocasión de sus vacaciones, dado que su residencia habitual es la ciudad de los Ángeles, California Estados Unidos de América; documentación que a su vez viene a constituir los requisitos establecidos en los artículos 8 y 23 del *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, para solicitar la aplicación de dicho instrumento cuando un niño niña es retenido ilícitamente en otro país en función del derecho de visita, asimismo se acreditó las acciones emprendidas para lograr la restitución voluntaria pero la misma fracasó por la negativa de la madre de la niña. **QUINTO:** Que se admitieron y evacuaron los siguientes medios de prueba propuestos por la parte demandada consistentes en: 1) Informe de Evaluación Psicológica realizada a la niña [REDACTED] en enero de dos mil dieciséis el que concluye que la niña tiene 14 años y se evaluó con el test de inteligencia obteniendo un puntaje de 94 ubicándola en un rango de inteligencia normal y se presentan características de depresión, hipomanía y ansiedad; por lo que recomienda terapia cognitiva conductual y brindarle a su entorno afecto y los cuidados necesarios que le ayuden a estabilizar su salud mental un ambiente protector y estable sin sobreprotección ni sobre-exigencia. Aprecia la suscrita que los resultados de la evaluación son coherentes con el estado de retención involuntaria en este país

derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. **CUARTO:** Según este Convenio, se considerará que una niña o niño tiene su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. Tales circunstancias quedaron plenamente establecidas en el caso de meritos pues la niña [REDACTED], tiene como residencia habitual la siguiente dirección [REDACTED]

[REDACTED] Estados Unidos de América; y estaba en Honduras haciendo uso de su derecho de visitar a su madre y abuelos para lo cual tenía señalado su fecha de regreso a su domicilio habitual el día 28 de agosto de dos mil quince, para continuar sus estudios y vida cotidiana en dicho domicilio, lo cual no fue posible dada la negativa de su madre de autorizarle su retorno. **QUINTO:** Que según Artículo 12 del Convenio cuando un niño/a haya sido trasladado o retenido ilícitamente y en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el niño, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del niño. En el presente caso la niña [REDACTED]

[REDACTED] ha permanecido cinco meses retenida en este país en forma ilícita sin tomar en cuenta su opinión, lo que le ha causado ansiedad dado su deseo de regresar a su entorno escolar, social y familiar. **SEXTO:** Que según el artículo 13 del Convenio, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del niño/a si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación

entran en vigor forman parte del derecho interno, y por su parte el artículo 18 establece que en caso de conflicto entre el tratado o convenio y la ley prevalecerá el primero. Esto es así en cumplimiento al principio de buena fe o PactaSubservanda, establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, mediante el cual cada Estado firmante se somete al cumplimiento de lo dispuesto en el tratado o convenio, y disponer de los mecanismos para hacer posible su cumplimiento; tal es el caso que nos ocupa la aplicación del *Convenio de la Haya del 25 de Octubre de 1980 Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. (al que denominare en lo sucesivo El Convenio) **SEGUNDO:** Que en el ámbito de aplicación de *El Convenio* es: "a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes". Siendo una obligación recurrir a procedimientos de urgencia y observar en dichos procedimientos los principios de celeridad, sin requerir de legalizaciones ni formalidades análogas; su duración no debe de exceder de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos. En el caso que nos ocupa la petición fundamental es Garantizar la restitución inmediata, por la vía judicial de la niña [REDACTED] [REDACTED], dado que fracasó la restitución voluntaria solicitada a su madre la señora [REDACTED] promovida por la Autoridad Central, denominado así según este convenio y lo representa en el caso de Honduras; La Dirección Nacional de la Niñez Adolescencia y familia (DINAF). **TERCERO:** Que según el Convenio en aplicación en su artículo 3 establece en qué circunstancias se considera ilícito el traslado o la retención de un menor y es justamente cuando: a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño/a, tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado, puede resultar en particular, de una atribución de pleno

intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que **el propio menor se opone** a lo que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Tales circunstancias no se aprecian en el caso de meritos lo cual es complementado con el derecho de la niña de opinar y escuchada que fue expresó espontáneamente su deseo de regresar a su entorno habitual. Y por otra parte y complementario a este artículo debemos apreciar lo establecido en el artículo 16 del convenio en el que manda que el juez no apreciará cuestiones de fondo en lo relacionado al derecho de custodia. **SEPTIMO:** Que según el artículo 26 último párrafo del Convenio la autoridad judicial podrá disponer la restitución de un niño o al expedir una orden relativa a los derechos de visita, que la persona que traslado o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor. **OCTAVO:** Que según la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3, 9 y 12 todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño entendiéndose este como todas aquellas acciones que produzcan el mejor beneficio para el desarrollo físico, psicológico, mental, emocional y socioeconómico del niño o niña con miras a lograr la plena realización en su vida adulta para lo cual debe darse la oportunidad de escuchar a las partes y particularmente la opinión del niño en todos aquellos asuntos que le afecten tomando en consideración su edad y madurez lo cual fue posible en el caso de la niña [REDACTED] que a la fecha cuenta con catorce años de edad quien reiteró su deseo de regresar a su entorno social y familiar, asimismo expreso que le resultaba incomodo la convivencia con su madre y tía cuando después de haber ordenado medidas de protección por este Juzgado no le dirigían la palabra. PARTE DISPOSITIVA Este Juzgado de Letras de la Niñez y Adolescencia de Cortes, en uso de las facultades que la Ley le confiere **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS FALLA: PRIMERO: Con Lugar la Solicitud de Restitución a su Domicilio Habitual de la Niña**

[REDACTED] relacionada en el preámbulo de esta sentencia; **SEGUNDO: DECLARA** que la niña [REDACTED] de catorce años de edad (14 años) a la fecha, con número de identidad 0501 200116023 SE ENCUENTRA RETENIDA ILCITAMENTE EN ESTE PAIS; **TERCERO: RESUELVE:** Ordenar como al Efecto Ordena A) Su Restitución Inmediata a su Domicilio Habitual [REDACTED], de la niña [REDACTED] **Tu texto aquí 2** B) A la Señora [REDACTED] devolver en este acto el pasaporte, pasaje de retorno a su domicilio habitual y efectos personales a su hija [REDACTED] [REDACTED], C) Restituir el derecho de custodia respecto de la niña [REDACTED] a su padre el señor [REDACTED], a quien se responsabiliza de su cuidado y protección a partir de la fecha de esta resolución, debiendo dar la señora [REDACTED] la autorización de salida del país de su hija la niña [REDACTED] o en su defecto este juzgado autoriza la salida del país de la niña [REDACTED] [REDACTED] quien viajará con rumbo [REDACTED] [REDACTED], en compañía de su padre a partir de la fecha, D) Déjese constancia de la entrega de la niña [REDACTED] [REDACTED] SU PADRE E) Mantener el derecho de visitas y comunicación directa y por medios telefónicos y electrónicos de la niña [REDACTED] con su **MADRE LA SEÑORA** [REDACTED] **MANDA:** Que si dentro del término de ley no se interpone recurso alguno quede firme el presente fallo. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así, lo pronuncio, mando y firmo.** Abg. BELIA OLMEDA TORRES M.- JUEZA TEODOCIA AVELAR CANTILLANO.- SECRETARIA

Se extiende la presente en la ciudad de San Pedro Sula, Cortes a los quince días del mes Abril del año Dos Mil Dieciséis.



Teodocia Avelar Cantillano,.- Secretaria Judicial.